

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Viña del Mar,

08 NOV. 2012

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, Ley 19628 sobre protección de la vida privada, publicada en el Diario Oficial el 28 de Agosto de 1999; la Resolución N° 015/026 de 2000, 015/172 de 2001 y 015/191 de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; solicitud de acceso a la información pública contenida en Memo Interno Siac V Región, N° 65 de fecha 25 de octubre de 2012, y antecedentes a la vista:

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 25 de octubre de 2012, Dirección Regional de Junji Valparaíso recepcionó una solicitud de Acceso a Información Pública por parte de don **ROBERTO OSVALDO YÁÑEZ CARVAJAL**, relativa a la entrega de *"copia de resolución o rol, que autoriza el funcionamiento del Jardín Infantil Andalican, ubicado en el Pasaje Santa Teresa N° 19 de la ciudad de Valparaíso. Razón Social: Paula Gajardo Parraguez, Rut: 13.344.705-9. La única información que tengo es un Rol Mineduc que indican: 14758-3. Favor responder a la brevedad posible"*.

2.- Que, al consultar en la base de datos de recintos educaciones de edad inicial que se encuentran empadronados, o bien reciben subvención por parte de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Jardín Infantil Andalican, de la comuna de Valparaíso, no se encuentra en dicho registro, por cuanto se trata de un Jardín Infantil Particular no empadronado.

3.- Que, el Artículo 203 inciso final del Código del Trabajo dispone que "Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles."

4.- Que, el empadronamiento consiste fundamentalmente en una certificación que entrega la Junta Nacional de Jardines infantiles, en el cual visa que un establecimiento, donde funciona una Sala Cuna y/o Jardín Infantil, cumple con los requisitos acorde a las normativas legales vigentes, que cuenta con el personal idóneo que exige la ley y que los materiales didácticos y mobiliario son aptos y apropiados para el trabajo educativo que se desarrolla con los niños y niñas. El empadronamiento implica que el Jardín Infantil y/o Sala Cuna se somete a la fiscalización y supervigilancia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

5.- Que, los representantes legales de los jardines infantiles particulares no se encuentran obligados a contar con el certificado que otorga empadronamiento de la JUNJI al jardín infantil en cuestión, y que esta solicitud de empadronamiento es de carácter facultativo para los mismos.

6.- Que, la Junta Nacional de Jardines Infantiles no ha dictado resolución que autorice el funcionamiento del recinto de educación inicial individualizado precedentemente.

7.- Que, de este Servicio no ha emanado resolución alguna que otorgue empadronamiento al Jardín Infantil particular "Andalicán" de la comuna de Valparaíso.

RESUELVO:

1.- INFÓRMESE, al usuario solicitante, don Roberto Yáñez Carvajal, que el jardín infantil denominado "Andalicán", ubicado en la comuna de Valparaíso, es un establecimiento particular no empadronado, y que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no ha dictado resolución que otorgue el empadronamiento (provisorio ni definitivo) de dicho recinto.

2.- NOTIFÍQUESE al solicitante en la forma requerida.

3.- Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285, UD. dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, por la vía que establece el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**


DIRECTORA
DE LA
V REGION
EVELYN MANSILLA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAÍSO


EMM/DML/AAP/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargado Nacional Ley 20.285 (F. Núñez)
- Encargada Nacional SIAC (S. Belmar)
- Encargada SIAC V Región
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2)
- Oficina de Partes